

**GARANTIA DE ACUDIR AL INSTITUTO
REQUERIMIENTO 22/2008**

**Dependencia o Entidad a la que se presentó la solicitud:
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

Solicitante: XXXXXXXX

Consejero Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente relativo a la Garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXX, en contra de la COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha veinte (20) de febrero del año dos mil ocho,(2008) xxxxxxxx, presento solicitud de información electrónica a través del sistema de solicitudes de información INFOCOAHUILA, y registrada bajo el folio 0051308 a la Coordinación, se requirió a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, lo siguiente:

1.- Monto anual de los gastos que por concepto de publicidad en radio ha erogado el gobierno estatal de 2006 a la fecha, así como el desglose de ese egreso distribuido en la lista de las empresas que le han prestado ese servicio.

2.- Monto anual de los gastos que por concepto de televisión ha erogado el gobierno del estado de 2006 a la fecha, así como el desglose de ese egreso distribuido en la lista de las empresas que le han prestado ese servicio.

3.- Monto anual de los gastos que por concepto de publicidad exterior (espectaculares, autobuses, etc) ha incurrido erogado el gobierno del estado de 2006 a la fecha; desglose de ese egreso mediante la lista de empresas que han brindado ese servicio y copia de la licitación mediante la cual fue asignada dicha publicidad.

SEGUNDO.- El día veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2008), la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, contestó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA de la siguiente forma.

Remitida a esta Coordinación Social con el folio 51308, me permito informarle que la información requerida no la tenemos sistematizada como usted lo solicita. Por lo que se de acuerdo al sistema electrónico se considera como información inexistente.

TERCERO.- El día veintitrés (23) de abril del año en curso, la c. xxxxxxx con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como 84, 85, y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, pues considero que no se dio respuesta en tiempo y en forma por lo cual expresamente señala que:

Considero que ha sido violado mi derecho a la información conforme al artículo 46 al no responder en los plazos correspondientes la solicitud la dependencia citada.

Así mismo, al justificar la falta de respuesta con el argumento de que " no esta sistematizada" como lo solicite, se pasó por alto el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Señala como preceptos violados artículo 7 constitucional, 34 y 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- El día veintiocho (28) de abril del presente año, el Consejero Presidente el licenciado Eloy Dewey Castilla, determino admitir la presente garantía con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en virtud que el turno que lleva este Instituto, a él le corresponde ser instructor en el presente procedimiento de la garantía número 22/2008, así mismo se ordenó al Secretario Técnico de este Instituto, solicitara a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado un informe justificado para que manifestará lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinente para sostener la legalidad de la conducta impugnada por la requirente.

QUINTO.- El día trece (13) de mayo del año dos mil ocho, (2008) el licenciado David Aguillon, Coordinador General de Comunicación Social rindió mediante oficio sin número, en tiempo y forma el informe justificado que le fue solicitado, señalando expresamente que:

Es cierto que la C. xxxxxx presentó una solicitud de información vía electrónica el pasado 28 de febrero, misma que quedo registrada en el sistema infocoahuila con el número de folio 00051308.

Es cierto que la Unidad de Atención de esta Coordinación General de Comunicación Social no emitió respuesta a dicha solicitud dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; ya que dicha respuesta fue publicada en el sistema de referencia, misma que me permito anexar al presente.

No es cierto que justificara la falta de respuesta, hecho que se acredita con copia de la respuesta publicada en el sistema en la fecha de referencia, misma que me permito anexar a la presente.

No es cierto que se pasa por alto el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda vez que de conformidad con el primer párrafo de este precepto, la obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública publicado el día trece (13) de enero del año 2006 en el Periódico Oficial del Estado, en virtud que se plantea una inconformidad de un ciudadano que considera que no se le dio respuesta a la solicitud de información por ella presentada.

SEGUNDO.- Procede analizar si la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión fue promovida oportunamente.

El artículo 89 inciso C) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila dispone que los plazos para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, cuando se impugne la falta de respuesta serán de diez días hábiles contados a partir del día siguiente contados a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber dado contestación a la solicitud.

Artículo 89.- El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución.
- b) Se haya entregado la información o que se haya realizado el examen y/o consulta de la misma.
- c) La fecha en que se debía haber dado contestación a la solicitud.

En la especie la C. xxxxxxxx se duele lo que a su juicio constituye la falta de respuesta a la solicitud de información planteada a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, presentada el día veinte (20) de Febrero; tomando en consideración que las solicitudes de información que se realicen de manera electrónica a través del sistema **Infocoahuila** el plazo de respuesta son veinte días hábiles según lo establece el artículo 46 cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y toda vez que fueron inhábiles los días que comprendieron la semana del diecisiete (17) al veintiuno (21) de marzo y que fue solicitada por la entidad, la prórroga para dar respuesta a la solicitud, la fecha límite para dar contestación a la solicitud de información, era el día ocho (08) de abril del año dos mil ocho (2008).

Por lo tanto el plazo de diez días, para la interposición de la garantía, señalado en el artículo 89 del Reglamento de la ley de Acceso a la Información Pública, inicio a partir del día diez (10) de abril del año dos mil ocho (2008) y concluyó el veintitrés (23) de abril del año en curso, por lo que la garantía se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el miércoles veintitrés (23) de abril del presente, por lo que se concluye que la misma se presentó en tiempo que establece el Reglamento en mención.

TERCERO.- Promueve la garantía de acudir al Instituto, la C. xxxxxxxx quien se encuentra legitimada para ello, pues de conformidad con el artículo 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, es parte actora en el procedimiento la requirente persona física o moral que promueva la garantía en mención, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública se establece que a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad correspondiente la información solicitada. En cuanto el interés de la promoverte tiene aplicación el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico, salvo el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia; y únicamente deberá acreditar que existe identidad de sujetos entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve la garantía, como ocurre en el particular.

Por su parte la entidad requerida es la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, forma parte de la Secretaría de Gobierno del Estado, organismo centralizado de la administración Pública estatal en los términos de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Ahora bien la entidad requerida queda comprendida dentro de las previstas por el artículo 5 fracción III inciso 1 subinciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda vez que la solicitud de información fue dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social y dicha unidad administrativa es entidad pública en los términos de la ley para proporcionar información pública, en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública se concluye que dicha oficina es la obligada a proporcionar la información y la pretensión de la persona, en caso de que esta resulte fundada.

La Ley de Acceso a la Información Pública establece que:

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

CUARTO.- Cabe analizar si en el presente se dan los supuestos que la Ley de Acceso a la Información Pública en el artículo 47 segundo párrafo y 84, 89 del Reglamento de

la Ley de Acceso a la Información Pública que se refieren, ya que la solicitud de información que presentara la C. xxxxxxxx el día veinte (20) de febrero del año en curso, venció el plazo para contestar la misma el día nueve (09) de abril de 2008, lo anterior con fundamento en el artículo 46 cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Ahora bien según se advierte del historial de la solicitud hecha en forma electrónica a través del sistema INFOCOAHUILA mediante el número de folio 0051308, que acompañó la requirente a la presente garantía que como medio de prueba es admisible en los términos que señala el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, para acreditar que la entidad requerida violó lo que señala el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública al no responder en los plazos correspondientes la solicitud de la dependencia citada, por lo que dicha solicitud de información se respondió a través del sistema electrónico el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil ocho (2008), por lo que la misma se contestó diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se debió haber contestado la solicitud de información por lo que la contestación se encuentra contestada fuera del término legal.

En ese orden de ideas no pasa desapercibido para esta Autoridad Constitucional local que si bien es cierto que el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, establece la obligación de la entidad pública de proporcionar la información y que esta no comprende el procesamiento de la misma, no menos cierto es que **la información se debe proporcionar en el estado en que se encuentre** en las entidades públicas, sin perjuicio de que las **entidades públicas deberán sistematizar la información**, por lo que es inexacta la respuesta extemporánea dada por la Coordinación de General de Comunicación Social del Gobierno del Estado en el sentido de no proporcionarla en virtud de no tenerla sistematizada como se solicita, ya que en todo caso es obligación de la entidad pública remover cualquier obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho a la información a fin de las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado, lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual forma la entidad pública requerida no dio cumplimiento en los plazos establecidos que disponen el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que debe ordenarse a la misma a que entregue la información solicitada por la C. XXXXXXXXX, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que legalmente sea notificada cubriendo en su caso los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Es de destacar que el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. *Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.*

Quando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Es por lo que, con fundamento en los artículos 46 cuarto párrafo, 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública, 84, 85, 86, 100, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública se requiere a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado a que entregue la información solicitada por la C. xxxxxxxx siempre y cuando la misma no tenga el carácter de reservada o confidencial, resolución que debe informar a este Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles la requerida sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado a este Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente la garantía presentada por la C. xxxxxxxx en contra de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 4, fracción III, incisos 1,3 y 6,6 párrafo segundo, 7, párrafo segundo, 46 y 47 segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública 84, 85, 86, 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública se requiere a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado a que entregue la información solicitada a la C. XXXXXXXX siempre y cuando la misma no tenga el carácter de reservada o confidencial en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, informando a este Instituto de su debido cumplimiento, en términos del considerando cuarto de la presente resolución y en caso de que contenga datos personales se deberán generar versiones públicas en las que se protejan tales datos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en la presente garantía.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de junio del año dos mil ocho, en la ciudad de Monclova, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

JESUS ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

JOSE MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx